

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 77

Edición
en lengua española

Legislación

48° año
23 de marzo de 2005

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 463/2005 del Consejo, de 16 de marzo de 2005, por el que se da por concluida la reconsideración provisional parcial de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de determinados accesorios de tubería de hierro o de acero originarias, entre otros países, de Tailandia** 1
- Reglamento (CE) nº 464/2005 de la Comisión, de 22 de marzo de 2005, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 4
- ★ **Reglamento (CE) nº 465/2005 de la Comisión, de 22 de marzo de 2005, que modifica el Reglamento (CE) nº 1663/95 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo en lo que concierne al procedimiento de liquidación de cuentas de la sección de Garantía del FEOGA** 6

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad***Consejo****Comisión**

2005/252/CE, Euratom:

- ★ **Decisión del Consejo y de la Comisión, de 21 de febrero de 2005, relativa a la celebración del Protocolo del Acuerdo de colaboración y cooperación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Armenia, por otra, para tener en cuenta la adhesión a la Unión Europea de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca** 9

Consejo

2005/253/CE:

- ★ **Recomendación del Consejo, de 8 de marzo de 2005, por la que se aprueba la ejecución por la Comisión de las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (noveno FED) para el ejercicio 2003** 11

2005/254/CE:

- ★ **Recomendación del Consejo, de 8 de marzo de 2005, por la que se aprueba la ejecución por la Comisión de las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (octavo FED) para el ejercicio 2003** 12

2005/255/CE:

- ★ **Recomendación del Consejo, de 8 de marzo de 2005, por la que se aprueba la ejecución por la Comisión de las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (séptimo FED) para el ejercicio 2003** 13

2005/256/CE:

- ★ **Recomendación del Consejo, de 8 de marzo de 2005, por la que se aprueba la ejecución por la Comisión de las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (sexto FED) para el ejercicio 2003** 14



I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 463/2005 DEL CONSEJO**de 16 de marzo de 2005**

por el que se da por concluida la reconsideración provisional parcial de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de determinados accesorios de tubería de hierro o de acero originarias, entre otros países, de Tailandia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ («el Reglamento de base»), y, en particular, su artículo 11, apartado 3,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO**1. Procedimiento previo y medidas existentes**

(1) Por su Reglamento (CE) nº 584/96 ⁽²⁾, el Consejo estableció un derecho antidumping sobre las importaciones de determinados accesorios de tubería de hierro o de acero originarias, entre otros países, de Tailandia. Tras la realización de una reconsideración provisional, las medidas aplicadas a las importaciones procedentes de un productor exportador tailandés de nombre Thai Benkan Co. Ltd fueron suprimidas en julio de 2000 por el Reglamento (CE) nº 1592/2000 del Consejo ⁽³⁾. Más tarde, a raíz de una reconsideración por expiración y de otra provisional, las medidas existentes para los demás productores exportadores tailandeses fueron mantenidas y modificadas, respectivamente, por los Reglamentos del Consejo (CE) nº 964/2003 ⁽⁴⁾ y (CE) nº 1496/2004 ⁽⁵⁾.

2. Solicitud de reconsideración

(2) El Comité de defensa de la industria comunitaria de accesorios de acero para soldar a tope presentó en su día, en nombre de cuatro productores de la Comunidad, una solicitud de reconsideración parcial limitada en su alcance

al dumping de la empresa Thai Benkan Co. Ltd. Esos productores («el solicitante») representan una proporción importante de la producción comunitaria del producto afectado.

(3) El creciente dumping que alega el solicitante se basa en una comparación entre los precios interiores de Thai Benkan Co. Ltd y los precios de exportación que esta empresa practica cuando el producto afectado (determinados accesorios de tubería de hierro o de acero) se vende a la Comunidad. Según el solicitante, ese cálculo arroja un margen de dumping notablemente superior al que se determinó con motivo de la investigación anterior, que condujo a la supresión de las medidas para las importaciones procedentes de dicha empresa.

3. Investigación

(4) Tras comprobar que la solicitud aportaba pruebas suficientes para proceder a una reconsideración provisional parcial, la Comisión, en aplicación del artículo 11, apartado 3, del Reglamento de base, inició con un anuncio de 21 de abril de 2004 ⁽⁶⁾ el procedimiento correspondiente, limitándolo en su alcance al caso concreto de la empresa Thai Benkan Co. Ltd.

(5) El inicio del procedimiento fue notificado oficialmente por la Comisión al solicitante, al productor exportador afectado, a la industria comunitaria y a las autoridades de Tailandia. Además, se brindó a las partes interesadas la oportunidad de dar a conocer por escrito sus puntos de vista y de presentar, en su caso, una solicitud de audiencia dentro del plazo fijado en el «anuncio de apertura».

(6) Con el fin de obtener la información necesaria para su investigación, la Comisión envió un cuestionario a la empresa Thai Benkan Co. Ltd, advirtiéndole de las consecuencias de la falta de cooperación, entre las que se incluye la aplicación del artículo 18 del Reglamento de base.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 461/2004 (DO L 77 de 13.3.2004, p. 12).

⁽²⁾ DO L 84 de 3.4.1996, p. 1.

⁽³⁾ DO L 182 de 21.7.2000, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 139 de 6.6.2003, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 275 de 25.8.2004, p. 1.

⁽⁶⁾ DO C 96 de 21.4.2004, p. 38.

- (7) Tras recibirse la respuesta al cuestionario dentro del plazo que se había fijado, la Comisión efectuó una visita a las instalaciones de la empresa.
- (8) El solicitante dio a conocer por escrito sus puntos de vista y fue recibido en audiencia.
- (9) La investigación cubrió el período comprendido entre el 1 de abril de 2003 y el 31 de marzo de 2004.

B. PRODUCTO AFECTADO Y PRODUCTO SIMILAR

- (10) El producto objeto de la reconsideración es el mismo que se sujetó a la investigación que condujo al establecimiento de las medidas vigentes, es decir, determinados accesorios de tubería (excepto los moldeados, los roscados y las bridas), de hierro o acero (salvo de acero inoxidable), con un diámetro exterior de no más de 609,6 mm, del tipo que se utiliza para la soldadura a tope u otros fines, originarios de Tailandia («el producto afectado»). El producto se declara normalmente con los códigos NC ex 7307 93 11, ex 7307 93 19, ex 7307 99 30 y ex 7307 99 90.
- (11) La investigación puso de manifiesto que el producto afectado que exporta Tailandia a la Comunidad y los accesorios de tubería, de hierro o de acero, que se producen en ese país y se venden en su mercado interior tienen las mismas características básicas (físicas y técnicas) y se prestan a iguales usos, debiendo, por tanto, considerarse incluidos en el concepto de producto similar que define el artículo 1, apartado 4, del Reglamento de base.

C. DUMPING

1. Valor normal

- (12) De conformidad con el artículo 2, apartado 2, del Reglamento de base, la primera tarea de la investigación consistió en comprobar si las ventas interiores del producto similar realizadas por la empresa eran o no representativas, es decir, si su volumen total representaba como mínimo el 5 % del total de las ventas de exportación a la Comunidad. La investigación confirmó que las ventas interiores sí eran representativas.
- (13) Como dispone el artículo 2, apartado 1, del Reglamento de base, no se tuvieron en cuenta para la determinación del valor normal las ventas interiores realizadas por Thai Benkan Co. Ltd a una empresa relacionada con ella.
- (14) Una vez realizada esta tarea, se identificaron los tipos de producto similar que vendía la empresa a compradores interiores independientes y que eran idénticos o directamente comparables a los tipos vendidos para su exportación a la Comunidad.

- (15) Por cada uno de los tipos así identificados, se procedió a determinar si las ventas interiores a compradores independientes eran o no suficientemente representativas a los efectos del artículo 2, apartado 2, del Reglamento de base. El criterio aplicado en esta tarea fue que las ventas totales del tipo representaran durante el período de investigación el 5 % o más del total de las ventas a la Comunidad del tipo comparable afectado. Pudo comprobarse así que las ventas interiores sí eran representativas en el caso de la mayoría de los tipos de producto.

- (16) Tras ello, se pasó a examinar si los tipos de producto a los que se refiere el Considerando 14 podían estimarse vendidos en el curso de operaciones comerciales normales y, a tal fin, se determinó para cada uno de ellos la proporción de ventas rentables, es decir, las efectuadas a un precio neto igual o superior al coste de producción calculado. En los casos en que las ventas rentables de un tipo representaban más del 80 % del volumen total de ventas de ese tipo y en que el precio medio ponderado del mismo era igual o superior al coste de producción, el valor normal se basó en el precio interior real, calculado como la media ponderada de los precios de todas las ventas interiores de dicho tipo realizadas durante el período de investigación, independientemente de que éstas fueran o no rentables. Por su parte, en los casos en que las ventas rentables de un tipo representaban el 80 % o menos del volumen total de ventas de ese tipo o en que el precio medio ponderado del mismo era inferior al coste de producción, el valor normal se basó en el precio interior real calculado como la media ponderada de las ventas exclusivamente rentables de dicho tipo, a condición de que éstas representaran como mínimo el 10 % del volumen total de ventas del tipo en cuestión. En el caso de la inmensa mayoría de los tipos de producto, fue posible utilizar los precios interiores para determinar el valor normal.

- (17) En los otros casos, es decir, cuando en el mercado interior no había ventas de un tipo comparable a compradores independientes o cuando la proporción de ventas rentables representaba menos del 10 % del volumen total de ventas del tipo en cuestión, se consideró que no era adecuado utilizar el precio interior para la determinación del valor normal. En estos casos, el valor que se aplicó fue el calculado con arreglo al artículo 2, apartado 3, del Reglamento de base.

- (18) De conformidad con esa disposición, el valor normal se calculó utilizando el coste de producción del propio productor exportador, «más una cantidad razonable en concepto de gastos de venta, generales y administrativos y en concepto de beneficios». Dada la representatividad de las ventas interiores del producto similar, el cálculo se basó en los gastos de la propia empresa. En cuanto al margen de beneficios, tal y como dispone la primera frase del artículo 2, apartado 6, del Reglamento de base, se utilizaron los datos de las ventas del producto similar realizadas en el curso de operaciones comerciales normales.

(19) En el caso de algunas categorías de gastos, la Comisión observó que la imputación de costes que se había declarado en la respuesta al cuestionario no reflejaba razonablemente los costes asociados a la producción y venta del producto afectado. Durante la visita que se hizo a su establecimiento, la empresa no pudo dar, cuando se le pidió, una explicación de las incoherencias detectadas. Por ello, para determinar el coste de producción, la imputación de costes se realizó en función del volumen de negocios, tal y como establece el artículo 2, apartado 5, del Reglamento de base.

2. Precio de exportación

(20) De conformidad con el artículo 2, apartado 8, del Reglamento de base, los precios de exportación se calcularon utilizando los precios pagados o por pagar en las ventas del producto afectado realizadas en la Comunidad al primer comprador independiente.

3. Comparación

(21) Con el fin de garantizar una comparación «ecuánime» entre el valor normal y el precio de exportación (sobre la base del precio de fábrica y dentro de la misma fase comercial), se tuvieron debidamente en cuenta, tal y como dispone el artículo 2, apartado 10, del Reglamento de base, ciertas diferencias que, según se había alegado y demostrado, afectaban a los precios y a su comparabilidad. De esta forma, en los casos justificados, se sujetaron a algunos ajustes los gastos de transporte, seguro y manipulación, así como el coste de los créditos.

4. Margen de dumping

(22) De conformidad con el artículo 2, apartados 11 y 12, del Reglamento de base, el margen de dumping se estableció realizando por cada tipo de producto una comparación entre el valor normal medio ponderado y la media ponderada de los precios de exportación calculados de la manera antes indicada.

(23) Pudo comprobarse así que el margen de dumping, expresado como porcentaje del precio cif en la frontera de

la Comunidad no despachado de aduana, se situaba por debajo del umbral del 2% que establece el artículo 9, apartado 3, del Reglamento de base.

D. MEDIDAS

(24) A la vista de los resultados de la investigación, se consideró que, en aplicación del artículo 11, apartado 3, del Reglamento de base, procedía dar por concluida la reconsideración en curso y mantener sobre las importaciones del producto afectado que produce y exporta a la Comunidad la empresa Thai Benkan Co. Ltd el derecho antidumping del 0% establecido por el Reglamento (CE) n° 964/2003 y confirmado después por el Reglamento (CE) n° 1496/2004.

E. CONCLUSIÓN

(25) Las partes interesadas fueron informadas de los hechos y consideraciones más importantes que abogaban por la conclusión del procedimiento, ofreciéndoseles la oportunidad de presentar sus observaciones y de ser recibidas en audiencia. Tras examinarse todas las observaciones presentadas, se comprobó que ninguna de ellas aportaba datos que pudieran hacer cambiar las conclusiones de la investigación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se da por concluida la reconsideración provisional parcial de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de determinados accesorios de tubería de hierro o de acero, clasificados en los códigos NC ex 7307 93 11, ex 7307 93 19, ex 7307 99 30 y ex 7307 99 90, originarias, entre otros países, de Tailandia, en cuanto dichas medidas conciernen al exportador tailandés Thai Benkan Co. Ltd.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de marzo de 2005.

Por el Consejo

El Presidente

J. ASSELBORN

REGLAMENTO (CE) Nº 464/2005 DE LA COMISIÓN
de 22 de marzo de 2005

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de marzo de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de marzo de 2005.

Por la Comisión
J. M. SILVA RODRÍGUEZ
*Director General de Agricultura
y de Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 (DO L 299 de 1.11.2002, p. 17).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de marzo de 2005, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)		
Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	99,5
	204	89,4
	212	129,8
	624	175,4
	628	124,5
	999	123,7
0707 00 05	052	167,1
	204	65,9
	999	116,5
0709 10 00	220	98,6
	999	98,6
0709 90 70	052	145,5
	204	44,7
	220	65,2
	624	56,7
	999	78,0
0805 10 20	052	54,3
	204	53,2
	212	52,9
	220	49,3
	400	55,7
	624	62,6
	999	54,7
0805 50 10	052	55,8
	220	21,8
	400	74,3
	624	57,4
	999	52,3
0808 10 80	388	62,3
	400	99,2
	404	87,4
	508	65,3
	512	78,3
	524	55,3
	528	67,8
	720	73,6
	999	73,7
0808 20 50	052	157,0
	388	62,1
	512	60,7
	528	56,0
	720	45,2
	999	76,2

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 465/2005 DE LA COMISIÓN
de 22 de marzo de 2005**

que modifica el Reglamento (CE) nº 1663/95 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo en lo que concierne al procedimiento de liquidación de cuentas de la sección de Garantía del FEOGA

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1258/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la financiación de la política agrícola común⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 4, apartado 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1663/95 de la Comisión⁽²⁾ establece orientaciones generales para los criterios de autorización de los organismos pagadores de los Estados miembros, entre otras disposiciones.
- (2) La responsabilidad principal de comprobar los gastos que se imputan a la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) incumbe a los Estados miembros. En el desempeño de esta tarea, los Estados miembros deben asegurarse de que los sistemas de información de los organismos pagadores tienen un nivel de seguridad elevado. Para ello, es necesario que los procedimientos para garantizar la seguridad de los sistemas de información estén implantados cuando se autoriza un organismo pagador por primera vez y que lo sigan estando posteriormente.
- (3) Durante el proceso de liquidación de cuentas, la Comisión únicamente puede determinar el gasto total que debe inscribirse en la cuenta general de la Sección de Garantía si tiene la certeza absoluta de que los controles nacionales son adecuados y transparentes, incluidos los controles relativos a la seguridad de los sistemas de información de los organismos pagadores. Por consiguiente, debe disponerse que los organismos de certificación expidan una declaración de seguridad en el contexto de la certificación anual de gastos, basada en normas de seguridad de la información internacionalmente reconocidas.
- (4) Debe concederse a los Estados miembros un período de tiempo razonable para adaptar sus normas y procedimientos con miras a la expedición de una declaración de seguridad sobre los sistemas de información de los organismos pagadores.
- (5) Deben establecerse disposiciones para que los organismos pagadores envíen a la Comisión la contabilidad y todos los documentos conexos en formato electrónico para facilitar el análisis ulterior de esa información.
- (6) La práctica de delegar la gestión de los sistemas de información a terceros está cada vez más extendida y resulta conveniente permitir a los organismos pagadores que deleguen dicha función en las mismas condiciones en que pueden delegar la función de autorización o los servicios técnicos.
- (7) Procede pues modificar convenientemente el Reglamento (CE) nº 1663/95.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Fondo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1663/95 se modificará como sigue:

- 1) El artículo 1 se modificará como sigue:
 - a) en la segunda frase del párrafo segundo del apartado 3, se sustituirán las palabras «la seguridad de los sistemas informáticos» por «la seguridad de los sistemas de información»;
 - b) en el párrafo primero del apartado 7, se añadirá el guión siguiente:

«— disposiciones relativas a la seguridad de los sistemas de información».
- 2) En el apartado 1 del artículo 3, se añadirán los párrafos siguientes:

«Del ejercicio 2008 en adelante, como muy tarde, el organismo de certificación deberá expedir, antes de la fecha indicada en el párrafo tercero, una declaración sobre las medidas de seguridad de los sistemas de información establecidas por el organismo pagador. Esa declaración estará basada en una versión aplicable en el ejercicio de que se trate de las normas de seguridad aceptadas internacionalmente a que se refiere el punto 6.vi) del anexo del presente Reglamento por las que se haya optado como referencia para las medidas de seguridad y deberá indicar si, en el ejercicio considerado, existían medidas de seguridad eficaces.»

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.

⁽²⁾ DO L 158 de 8.7.1995, p. 6. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2025/2001 (DO L 274 de 17.10.2001, p. 3).

En relación con los ejercicios financieros anteriores a aquél por el se efectúe la primera declaración sobre la seguridad de los sistemas de información del organismo pagador, el organismo de certificación incluirá comentarios y conclusiones provisionales en su informe de constataciones, siguiendo un mecanismo de puntuación, sobre las medidas de seguridad de los sistemas de información adoptadas por el organismo pagador. El informe se basará en una versión aplicable en el ejercicio de que se trate de las normas de seguridad aceptadas internacionalmente a que se refiere el punto 6.vi) del anexo del presente Reglamento por las que se haya optado como referencia para las medidas de seguridad y deberá indicar si existían medidas de seguridad eficaces en el ejercicio considerado.».

- 3) El apartado 2 del artículo 4 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los documentos y la información contable a que se refiere el apartado 1 se enviarán a la Comisión a más tardar el 10 de febrero del año siguiente a la finalización del ejercicio financiero al que se refieran. Los documentos indicados en el apartado 1, letras a) y b), se remitirán en un ejemplar, al que se adjuntará una copia electrónica.».

- 4) El anexo se modificará según lo indicado en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Se aplicará por primera vez al ejercicio financiero que comenzó el 16 de octubre de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de marzo de 2005.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

ANEXO

El anexo del Reglamento (CE) nº 1663/95 se modificará como sigue:

1) El inciso iii) del punto 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«iii) contabilidad de pago: el objetivo de esta función es el registro del pago en los libros de contabilidad del organismo referidos a los gastos del FEOGA, los cuales tendrán generalmente la forma de un sistema de información, y la preparación de las cuentas recapitulativas de gastos, particularmente las declaraciones mensual y anual a la Comisión. Los libros de contabilidad también registrarán los activos financiados por el Fondo, especialmente en lo relativo a las existencias de intervención, anticipos no liquidados y deudores.»

2) En la frase preliminar del punto 4, las palabras «y/o del servicio técnico» se sustituirán por las palabras «del servicio técnico y de la gestión de los sistemas de información».

3) El inciso vi) del punto 6 se sustituye por el texto siguiente:

«vi) La seguridad de los sistemas de información estará basada en los criterios fijados en una versión aplicable en el ejercicio considerado de una de las siguientes normas aceptadas internacionalmente:

- Organización Internacional de Normalización 17799/Norma británica 7799: *Code of practice for Information Security Management* (Código de prácticas para la gestión de la seguridad de la información) (BS ISO/IEC 17799).
- *Bundesamt fuer Sicherheit in der Informationstechnik: IT-Grundschutzhandbuch* (Manual de protección informática de base) (BSI).
- *Information Systems Audit and Control Foundation: Control Objectives for Information and related Technology* (Objetivos de control para la información y tecnologías afines) (COBIT).

El organismo pagador elegirá una de las normas internacionales indicadas en el primer párrafo como referencia para las medidas de seguridad de sus sistemas de información.

Las medidas de seguridad deberán estar adaptadas a la estructura administrativa, al personal y al entorno tecnológico de cada organismo pagador. El esfuerzo financiero y tecnológico deberá ser proporcional a los riesgos reales.»

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

COMISIÓN

DECISIÓN DEL CONSEJO Y DE LA COMISIÓN

de 21 de febrero de 2005

relativa a la celebración del Protocolo del Acuerdo de colaboración y cooperación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Armenia, por otra, para tener en cuenta la adhesión a la Unión Europea de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca

(2005/252/CE, Euratom)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA
Y LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 44, apartado 2, su artículo 47, apartado 2, última frase, su artículo 55, su artículo 57, apartado 2, su artículo 71, su artículo 80, apartado 2, y sus artículos 93, 94, 133 y 181 A, en relación con su artículo 300, apartado 2, segunda frase, y apartado 3, párrafo primero,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 101, párrafo segundo,

Visto el Tratado de adhesión de 2003 y, en particular, su artículo 2, apartado 3,

Vista el Acta de adhesión de 2003 y, en particular, su artículo 6, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

(1) El Protocolo del Acuerdo de colaboración y cooperación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros,

por una parte, y la República de Armenia, por otra⁽²⁾, para tener en cuenta la adhesión a la Unión Europea de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, fue firmado en nombre de las Comunidades Europeas y de sus Estados miembros el 30 de abril de 2004.

(2) Se debe aprobar el Protocolo.

DECIDEN:

Artículo 1

Queda aprobado en nombre de la Comunidad, de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y de los Estados miembros, el Protocolo del Acuerdo de colaboración y cooperación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Armenia, por otra, para tener en cuenta la adhesión a la Unión Europea de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca.

El texto del Protocolo se adjunta a la presente Decisión⁽³⁾.

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 26 de octubre de 2004 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ DO L 239 de 9.9.1999, p. 3.

⁽³⁾ DO L 300 de 25.9.2004, p. 44.

Artículo 2

El Presidente del Consejo, en nombre de la Comunidad y de sus Estados miembros, procederá a efectuar la notificación contemplada en el artículo 4 del Protocolo. El Presidente de la Comisión procederá a efectuar simultáneamente esa notificación en nombre de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

Hecho en Bruselas, el 21 de febrero de 2005.

Por el Consejo
El Presidente
J. ASSELBORN

Por la Comisión
J. M. BARROSO
El Presidente

CONSEJO

RECOMENDACIÓN DEL CONSEJO

de 8 de marzo de 2005

por la que se aprueba la ejecución por la Comisión de las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (noveno FED) para el ejercicio 2003

(2005/253/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Acuerdo de asociación ACP-CE, firmado en Cotonú el 23 de junio de 2000 ⁽¹⁾,

Visto el Acuerdo interno relativo a la financiación y la administración de la ayuda comunitaria con arreglo al protocolo financiero del Acuerdo de asociación ACP-CE ⁽²⁾, por el que se crea, entre otros, un noveno Fondo Europeo de Desarrollo (noveno FED), y en particular el artículo 32, apartado 3, de dicho Acuerdo,

Visto el Reglamento financiero de 27 de marzo de 2003 aplicable al noveno Fondo Europeo de Desarrollo ⁽³⁾, y en particular sus artículos 96 a 103,

Habiendo examinado la cuenta de gestión y el balance referentes a las operaciones del noveno FED, aprobados al 31 de diciembre de 2003, así como el informe del Tribunal de Cuentas relativo al ejercicio 2003, acompañado de las respuestas de la Comisión ⁽⁴⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del apartado 3 del artículo 32 del Acuerdo interno citado, la aprobación de la gestión financiera del noveno FED llevada a cabo por la Comisión corresponde al Parlamento Europeo, previa recomendación del Consejo.
- (2) La ejecución de las operaciones del noveno FED durante el ejercicio 2003, por la Comisión, ha sido, en su conjunto, satisfactoria.

RECOMIENDA al Parlamento Europeo la aprobación de la ejecución por la Comisión de las operaciones del noveno FED para el ejercicio 2003.

Hecho en Bruselas, el 8 de marzo de 2005.

Por el Consejo
El Presidente
J.-C. JUNCKER

⁽¹⁾ DO L 317 de 15.12.2000, p. 3.

⁽²⁾ DO L 317 de 15.12.2000, p. 355.

⁽³⁾ DO L 83 de 1.4.2003, p. 1.

⁽⁴⁾ DO C 293 de 30.11.2004, p. 315.

RECOMENDACIÓN DEL CONSEJO**de 8 de marzo de 2005****por la que se aprueba la ejecución por la Comisión de las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (octavo FED) para el ejercicio 2003**

(2005/254/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Cuarto Convenio ACP-CE, firmado en Lomé el 15 de diciembre de 1989 y modificado por el Acuerdo firmado en Mauricio el 4 de noviembre de 1995,

Visto el Acuerdo interno relativo a la financiación y a la gestión de las ayudas de la Comunidad en el marco del segundo Protocolo financiero del Cuarto Convenio ACP-CE ⁽¹⁾, por el que se crea, entre otros, un octavo Fondo Europeo de Desarrollo (octavo FED), y en particular el artículo 33, apartado 3, de dicho Acuerdo,Visto el Reglamento financiero de 16 de junio de 1998 aplicable a la cooperación para la financiación del desarrollo con arreglo al Cuarto Convenio ACP-CE ⁽²⁾, y en particular sus artículos 66 a 74,

Habiendo examinado la cuenta de gestión y el balance referentes a las operaciones del octavo FED, aprobados al 31 de diciembre

de 2003, así como el informe del Tribunal de Cuentas relativo al ejercicio 2003, acompañado de las respuestas de la Comisión ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del artículo 33, apartado 3, del Acuerdo interno citado, la aprobación de la gestión financiera del octavo FED llevada a cabo por la Comisión corresponde al Parlamento Europeo, previa recomendación del Consejo.
- (2) La ejecución, por la Comisión, de las operaciones del octavo FED durante el ejercicio 2003 ha sido, en su conjunto, satisfactoria.

RECOMIENDA al Parlamento Europeo la aprobación de la ejecución por la Comisión de las operaciones del octavo FED para el ejercicio 2003.

Hecho en Bruselas, el 8 de marzo de 2005.

Por el Consejo
El Presidente
J.-C. JUNCKER

⁽¹⁾ DO L 156 de 29.5.1998, p. 108.

⁽²⁾ DO L 191 de 7.7.1998, p. 53.

⁽³⁾ DO C 293 de 30.11.2004, p. 315.

RECOMENDACIÓN DEL CONSEJO**de 8 de marzo de 2005****por la que se aprueba la ejecución por la Comisión de las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (séptimo FED) para el ejercicio 2003**

(2005/255/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Cuarto Convenio ACP-CE, firmado en Lomé el 15 de diciembre de 1989 y modificado por el Acuerdo firmado en Mauricio el 4 de noviembre de 1995,

Visto el Acuerdo interno 91/401/CEE relativo a la financiación y a la gestión de las ayudas de la Comunidad en el marco del Cuarto Convenio ACP-CEE ⁽¹⁾, por el que se crea, entre otros, un séptimo Fondo Europeo de Desarrollo (séptimo FED), y en particular el artículo 33, apartado 3, de dicho Acuerdo,Visto el Reglamento financiero de 29 de julio de 1991 aplicable a la Cooperación para la financiación del desarrollo con arreglo al Cuarto Convenio ACP-CEE ⁽²⁾, y en particular sus artículos 69 a 77,Habiendo examinado la cuenta de gestión y el balance referentes a las operaciones del séptimo FED, aprobados al 31 de diciembre de 2003, así como el informe del Tribunal de Cuentas relativo al ejercicio 2003, acompañado de las respuestas de la Comisión ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del artículo 33, apartado 3, del Acuerdo interno citado, la aprobación de la gestión financiera del séptimo FED llevada a cabo por la Comisión corresponde al Parlamento Europeo, previa recomendación del Consejo.
- (2) Considerando que la ejecución por la Comisión de las operaciones del séptimo FED durante el ejercicio 2003 ha sido, en su conjunto, satisfactoria.

RECOMIENDA al Parlamento Europeo la aprobación de la ejecución por la Comisión de las operaciones del séptimo FED para el ejercicio 2003.

Hecho en Bruselas, el 8 de marzo de 2005.

*Por el Consejo**El Presidente*

J.-C. JUNCKER

⁽¹⁾ DO L 229 de 17.8.1991, p. 288.⁽²⁾ DO L 266 de 21.9.1991, p. 1.⁽³⁾ DO C 293 de 30.11.2004, p. 315.

RECOMENDACIÓN DEL CONSEJO**de 8 de marzo de 2005****por la que se aprueba la ejecución por la Comisión de las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (sexto FED) para el ejercicio 2003**

(2005/256/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Tercer Convenio ACP-CEE, firmado en Lomé el 8 de diciembre de 1984,

Visto el Acuerdo interno 86/126/CEE relativo a la financiación y a la gestión de las ayudas de la Comunidad ⁽¹⁾, y en particular su artículo 29, apartado 3,Visto el Reglamento financiero de 11 de noviembre de 1986 aplicable al Sexto Fondo Europeo de Desarrollo (sexto FED) ⁽²⁾, y en particular sus artículos 66 a 73,Habiendo examinado la cuenta de gestión y el balance referentes a las operaciones del sexto FED, aprobados al 31 de diciembre de 2003, así como el informe del Tribunal de Cuentas relativo al ejercicio 2003, acompañado de las respuestas de la Comisión ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del apartado 3 del artículo 29 del Acuerdo interno citado, la aprobación de la gestión financiera del sexto FED llevada a cabo por la Comisión corresponde al Parlamento Europeo, previa recomendación del Consejo.
- (2) La ejecución por la Comisión de las operaciones del sexto FED durante el ejercicio 2003 ha sido, en su conjunto, satisfactoria.

RECOMIENDA al Parlamento Europeo la aprobación de la ejecución por la Comisión de las operaciones del sexto FED para el ejercicio 2003.

Hecho en Bruselas, el 8 de marzo de 2005.

Por el Consejo
El Presidente
J.-C. JUNCKER

⁽¹⁾ DO L 86 de 31.3.1986, p. 210. Acuerdo cuya última modificación la constituye la Decisión 86/281/CEE (DO L 178 de 2.7.1986, p. 13).

⁽²⁾ DO L 325 de 20.11.1986, p. 42.

⁽³⁾ DO C 293 de 30.11.2004, p. 315.